

## EL FUTURO DEL PROCESO CIVIL <sup>1</sup>

Cipriano Gómez Lara

El título de nuestro trabajo podría quizá modificarse para ser más amplio y hablar, más bien, del futuro de los procesos privados.

Hay varias clases o tipos de procesos privados. ¿Por qué los clasificamos de privados? ¿Cuáles serían los procesos públicos?

La lucha y el predominio de los *intereses colectivos o generales de los intereses individuales o personales*, es tan antigua como la civilización misma y en todas las culturas tiene su trayectoria histórica. Nosotros nos etiquetamos como pertenecientes a la *cultura occidental cristiana* y encontramos nuestros orígenes de pensamiento en la filosofía greco-latina. Esa lucha, entre individualismo y colectivismo, se inicia ya desde Esparta y Atenas, y ha tenido vigencia y manifestaciones desde entonces, hasta nuestros días.

Un ejercicio intelectual muy saludable, es el de preguntarnos a nosotros mismos qué somos, qué tendencia nos jala o nos simpatiza más, la colectivista o la individualista. Pero tardaremos poco, si somos sinceros, en percatarnos de que no podemos ir a los extremos. La postulación radical de un colectivismo totalizador, niega esencia y razón de ser a la persona individualmente considerada, y por el contrario, un individualismo a ultranza representa una posición arrogantemente egoísta y que lleva en sí la negación de los valores más elementales del bienestar social y del bien común.

Bajo las anteriores premisas, trataremos de llegar a algunas consideraciones sobre lo que pensamos respecto del proceso privado en el futuro. Para ello, analizaremos los siguientes rubros:

---

<sup>1</sup> Ponencia presentada por el autor en la Universidad Panamericana, en mayo de 1992.

## **I. LAS RAMAS DEL PROCESO PRIVADO Y LOS DISTINTOS TIPOS DE PROCESOS PRIVADOS**

### **1. Carácter de las Normas Procesales y de las Sustantivas**

La denominación proceso privado, es oponible a la de proceso público; y ambas derivan de la tradicional división del derecho público y derecho privado, división que como ustedes bien saben, viene desde el derecho romano y está en fuerte crisis, al grado de que algunos sectores de la doctrina actual niegan el valor científico y lógico jurídico de esta división tradicional en derecho público y en derecho probado. No es ahora nuestro objetivo profundizar en el tema, sino simplemente apuntar esta duda del estudio actual del derecho y, por otro lado, la idea sostenida también en forma abierta a través de todo el presente siglo XX, de que esta división bipartita de lo jurídico, puede tener enfoques distintos hoy en día, al hablarse de una división en derecho público, derecho privado y derecho social.

De todas suertes, e independientemente del carácter tradicionalista de esta división, lo cierto es que nos sigue siendo de cotidiana utilización y de indudable provecho.

El derecho público lo ubicamos en las reglas jurídicas referidas a las relaciones de supra o subordinación entre el estado, actuando como soberano, y los gobernados. Todas estas relaciones y sus consecuencias, se rigen por el derecho público.

Por el contrario, las relaciones del derecho privado, no de supra a subordinación, se pretenden calificar como reguladoras de las relaciones de coordinación, entre los diversos sujetos del grupo social, y en todas aquellas relaciones de derecho en las que el Estado no interviene como soberano en ejercicio de alguna de sus funciones.

De tal suerte que, si la relación jurídica está regulada por una norma de supra a subordinación en la que interviene el Estado en su carácter de soberano, esta relación será de derecho público; por el

contrario, si las relaciones de mera coordinación y los sujetos involucrados en las mismas no están afectados por ninguna relación inmediata con el órgano estatal ni con las funciones de éste, la relación será de derecho privado.

Por ello, el carácter de las normas procesales y de las normas sustantivas es un tema importante a dilucidar antes de seguir adelante.

La norma procesal, y esto hay que dejarlo asentado enfáticamente, siempre es de carácter público; este carácter le deviene a la norma procesal porque ella siempre presupone la intervención soberana del Estado en un acto de supra a subordinación en que es precisamente el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, el que conduce y dirige una serie de conductas, que son las procesales, para llegar a la sentencia, que es un acto de soberanía estatal a través del cual se dirime coactivamente una divergencia, litigio, conflicto, entre dos o más gobernados; por el contrario, la norma sustantiva, que no es otra que la que va a aplicarse al mérito o fondo del asunto en el momento de sentenciarse, podrá ser, ya de carácter público ya de carácter privado y lo será de carácter privado, reiteramos esta idea, cuando la relación jurídica a la que pertenezca sea entre sujetos, personas del grupo social en relación de coordinación y sin que en dicha relación esté implícita, en ningún momento, una intervención del órgano estatal actuando en ejercicio de soberanía.

## **2. El Proceso Civil, Normas y Competencia**

Siguiendo las ideas del ilustre maestro Briseño Sierra, podemos claramente distinguir que una es la norma conforme a la cual se conduce el proceso (la norma procesal), y otra diversa es la norma conforme a la cual se decide el conflicto. Si estamos de acuerdo en que el proceso es un conjunto de actos del Estado, de los particulares y de algunos terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que están encaminados a la aplicación de una ley general a un caso concreto, para resolverlo o dirimirlo, esta ley aplicada al caso concreto es la

norma sustantiva, o sea, la norma conforme a la cual debe resolverse el litigio. Por ello, el proceso será civil cuando la norma que se aplique al sentenciar tenga la misma naturaleza. Ahora bien, la identificación, hoy en día, de las normas como normas jurídicas civiles, es un problema de solución no tan simple; ello en virtud de que el tradicional proceso civil ha venido desgajándose en diversas ramas. Quizás debería decirse que el tradicional proceso privado y nuevas ramas como lo son ya el proceso mercantil, el proceso familiar y el proceso arrendaticio, van quedando, como lo veremos más adelante, fuera del campo estricto del proceso civil. Por ello, y considero que todavía por un principio de exclusión, el proceso será civil cuando las normas deban aplicarse al sentenciar, sean de derecho privado y, sin embargo, no pertenezcan a los campos del derecho mercantil, del derecho familiar, ni, recientemente, del derecho arrendaticio, al menos en nuestro medio. Otra circunstancia importante es la relativa a la competencia civil, o sea, a la delimitación de cierto tipo de jueces hoy en día nuestros actuales jueces civiles para conocer, es decir, para tener competencia entendida ésta como esfera o ámbito de atribuciones de un órgano de autoridad, en los asuntos de carácter civil.

### **3. El Proceso Mercantil, Normas, Competencia**

No podríamos aquí, porque no es ni el lugar ni la oportunidad, profundizar sobre los aspectos de división o de unificación entre los derechos civil, tradicional y mercantil, de cuño relativamente reciente. El proceso será de carácter mercantil, de nueva cuenta, si las normas que deban aplicarse al sentenciar tienen tal carácter. En nuestro medio, los campos de delimitación entre el proceso civil y el proceso mercantil están claramente bien definidos, porque las normas sustantivas del mercantil derivan fundamentalmente del vetusto Código de Comercio, y una serie de leyes de naturaleza mercantil que van desde la de Títulos y Operaciones de Crédito pasando por la de Sociedades Mercantiles hasta las nuevas leyes bancarias que recientemente han entrado en vigor; de todas suertes, y hasta ahora, no se ha creado una competencia especial en materia mercantil; tenemos, por una parte, el

fenómeno de que son nuestros jueces civiles y concursales, en el orden común, los que siguen considerándose competentes en materia mercantil; y los jueces federales, o sea, los jueces de distrito, conservan su competencia también para asuntos mercantiles en virtud del fenómeno de la llamada jurisdicción concurrente, que encuentra su base en la fracción primera del artículo 104 de la Constitución General de la República. Hasta ahora, nuestro país no ha creado tribunales de competencia exclusivamente mercantil, ni en el fuero local ni en el fuero federal.

#### **4. El Proceso Familiar. Normas, Competencia**

Nos explica el prestigiado autor Ovalle Favela que el proceso sobre las relaciones familiares y el estado civil de las personas se encuentra orientado por el principio inquisitorio, a diferencia del proceso civil patrimonial, que lo está por el principio dispositivo. Sea como sea, y a reserva de ampliar este punto más adelante, debemos advertir que este proceso familiar de reciente creación, y que aún se encuentra en proceso de maduración y definitiva consolidación en los regímenes jurídicos mexicanos, representa, hoy por hoy, un fenómeno contemporáneo que no puede eludirse ni soslayarse; es indudablemente el derecho familiar una nueva rama que va cobrando fuerza y autonomía y consecuentemente, será proceso familiar aquél cuyas normas aplicadas al sentenciarse, tengan el carácter de derecho familiar. Como sabemos, en la mayoría de los sistemas jurídicos, no han surgido todavía legislaciones exclusivamente familiares, a no ser el intento de enorme atrevimiento y de consecuencias que aún no pueden juzgarse, del Estado de Hidalgo, que expidió sus Códigos Familiar Sustantivo y de Procedimientos Familiares. Entre nosotros, el proceso familiar típico tiene todavía un carácter híbrido, puesto que no todas las cuestiones que se han calificado como familiares, regidas aún por el Código Civil, tienen un procedimiento especial. Bien sabemos que las normas contenidas en el título agregado a nuestro Código de Procedimientos Civiles, el relativo a las controversias de orden familiar, rige, estrictamente hablando, todas las

cuestiones familiares, pues queda fuera nada menos que el propio juicio de divorcio, que aún sigue las reglas tradicionales de los juicios ordinarios civiles. Pero, en cuestión de competencia, si es interesante el surgimiento, por las reformas del 24 de febrero de 1971 a la ley Orgánica de nuestros tribunales, de los Juzgados de lo Familiar; es curioso observar que las reglas sobre controversias del orden familiar fueron posteriores, del 26 de febrero de 1973; deberíamos preguntarnos si aquí, se invirtió el principio de que la función crea al órgano para que los órganos, que fueron creados primero, crearan la función.

## **5. El Proceso Arrendaticio. Normas, Competencia**

Estamos ante el fenómeno de un nuevo tipo de proceso, en nuestro país. Cabría advertir que por las implicaciones sociales, políticas y económicas, sobre todo en los grandes centros urbanos de estos fines del siglo XX, la cuestión del arrendamiento para la vivienda ha cobrado caracteres críticos y agudos, ello ha obligado a crear una rama que va separándose gradualmente del tradicional derecho civil, y que sería el derecho arrendaticio, paralelamente a la creación, como recientemente ha sucedido entre nosotros, de Tribunales especializados en esos juicios de arrendamiento. El fenómeno es sumamente reciente y es indudable que está en proceso de consolidación, depuración y mejoramiento. Al igual que lo hemos sostenido en los anteriores apartados, la norma ya identificable, aunque se contenga todavía en los cuerpos del Código Civil tradicional, sí puede comenzar a calificarse como relativa al derecho de arrendamiento; de ello se deriva la calificación del proceso arrendaticio, si la norma sentenciadora pertenece a este campo separable ya e identificable como una rama nueva, del derecho. Y la competencia de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal es ya una realidad, en virtud de las recientísimas reformas a su correspondiente Ley Orgánica; tenemos pues, Tribunales de arrendamiento y me atrevo a señalar que, como en el caso de los Tribunales de lo Familiar, vuelve a ser el Distrito Federal, el pionero y el que hace

en la República punta de lanza en las iniciativas legislativas y jurisdiccionales, que dan vida y configuran las nuevas ramas del derecho privado.

## II. LOS PRINCIPIOS PROCESALES

Nuestro propósito fundamental es examinar la problemática de los procesos privados, a la luz de los principios procesales. Es bien sabido que no hay una unanimidad en torno a lo que deba entenderse por principios procesales. De todas suertes, seguiremos las orientaciones de los maestros De Pina y Castillo Larrañaga, en su clásica obra **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, pensando que los principios fundamentales del proceso son el lógico, el jurídico, el político y el económico, sin perjuicio de referirnos más adelante a otros principios relacionados también con el proceso y citados por algunos sectores de la doctrina.

### 1. El Principio Lógico

Se dice que la búsqueda de la verdad es el propósito fundamental de la aplicación de este principio; el juzgador en el proceso debe encontrar la verdad y, consecuentemente, evitar el error. La búsqueda de la verdad es una labor de investigación a la que el juez puede llegar, sobre todo en el principio clásico del proceso civil, sólo mediante las afirmaciones y las aportaciones de elementos de confirmación o probatorios, que las partes hagan a este juzgador. Debemos estar prevenidos frente a la problemática de la verdad formal y la verdad real o histórica; aunque esto ha tenido un mayor desenvolvimiento en el campo del proceso penal, sin embargo, no es ajeno al proceso civil y sus nuevas ramas. La verdad formal, es una mera verdad a veces de ficción, de apariencia, a la que desgraciadamente llega con frecuencia el proceso; frente a esta verdad aparente, pero de valor y trascendencia jurídicas, está la búsqueda de una verdad material, no una verdad aparente con mero valor legal sino la verdadera verdad, la

posibilidad de que el juzgador encuentre la verdad no aparente que las partes pueden pretender hacer que prevalezca en el proceso; ir a la verdadera verdad, como hemos tenido ya oportunidad de definir a la verdad material.

## **2. El Principio Jurídico**

Este principio se proyecta a través de dos manifestaciones: la igualdad de las partes en contienda y la justicia, o al menos la legalidad, en la resolución final que dicta el tribunal. De estos principios se derivan instituciones procesales de suma importancia, entre otras, la necesidad de la imparcialidad del juzgador, así como los medios que las partes deben tener a la mano para combatir a los jueces parciales y hacer que éstos queden separados del conocimiento de los asuntos respectivos; también aquí tiene mucha importancia lo relativo al principio de la bilateralidad de la instancia procesal, o sea a la necesidad de que de toda petición de una parte, conozca la otra y se le oiga, para que el proceso sea, dentro de la idea de Briseño de la instancia proyectiva, precisamente un juego dialéctico a través del cual cada petición de cada parte deba ser conocida por la contraria y ésta a su vez participe en el proceso exponiendo su posición; si esto no funciona así, se viola este principio de bilateralidad de la acción y por lo tanto la garantía de audiencia.

## **3. El Principio Político**

El problema a dilucidar, por lo que atañe a este principio político, se refiere fundamentalmente al ejercicio de poder de parte de los órganos estatales frente a los individuos, ciudadanos o gobernados. Es decir, es una típica relación de derecho público, que está indudablemente dándose todos los días en el desarrollo de los procesos jurisdiccionales; es pues, la relación de derecho público entre los gobernados y el órgano jurisdiccional que es una parte del estado. Aquí De Pina y Castillo nos indican que el postulado ideal del

principio político sería: máximo de garantía social con un mínimo de sacrificio individual. Este justo medio aristotélico, difícil de obtener, entraña un principio de los estados de derecho, en cuanto a que el tribunal, como órgano del Estado, solamente pueda realizar aquello para lo que expresamente esté autorizado por la ley; todo ello implica un respeto también a la esfera de los derechos y actividades de los individuos, un alejamiento de cualquier influencia totalizadora, despótica, o prepotente, de parte de los órganos judiciales. Es indudable que esto tiene mayor importancia en el proceso penal, pero no deja de tenerla en los diversos procesos privados a que nos hemos venido refiriendo.

#### **4. El Principio Económico**

Dos son las dimensiones de este principio, a saber:

a) La meramente monetaria, o sea, la relativa a un problema poco analizado y estudiado y que atañe a los costos sociales e individuales que reporta el proceso. El costo del proceso varía de una cultura jurídica a otra. No solamente debe referirse a lo que el litigante tenga que pagar al propio Estado, a los abogados y a los otros sujetos que intervienen en el proceso, como pueden ser peritos, testigos, etc., sino también el costo social que implica la pérdida de actividad productiva de los sujetos que tienen que dedicarse, y por lo tanto distraer sus actividades normales, a los actos procesales, por una parte; por otra, la patología económica social que la mayoría de los procesos patrimoniales llevan consigo, puesto que ello implica un retraso y un bloqueo, a veces de graves consecuencias, en el tráfico normal económico de una sociedad y, fundamentalmente, la erogación económica para la sociedad del mantenimiento de los órganos y de las estructuras del poder judicial. Todas estas cuestiones deben ser analizadas y consideradas al enfocar la problemática económica del proceso; obviamente el principio a postularse es el de que su costo, tanto social como individual, no sea demasiado elevado. Aquí me atrevo a prevenir contra los ahorros mal entendidos en esta materia, y que desgraciadamente han sido a veces característicos de la administración de justicia en los países subdesarrollados.

Por otra parte:

b) Está el aspecto, también de suma importancia, del ahorro de actividad procesal, es decir, lo que los maestros De Pina y Castillo Larrañaga postulan como máximo de resultados con un mínimo de actividad. Se trata aquí de la aplicación, en materia procesal, del principio de economía de esfuerzo. Esto tendría íntima relación con un desempeño eficaz, rápido y desburocratizado. Aquí se conecta nuestro tema con los principios de la oralidad procesal, de los cuales se postula el de la concentración de actuaciones, a efecto de que se logre el *desideratum* de llevar a cabo el mayor número de actuaciones en el menor tiempo posible; lo que nos lleva de la mano al principio constitucional de una justicia pronta y expedita. El texto actual del artículo 17 constitucional establece que los tribunales estarán expeditos para impartir la justicia y que las resoluciones deberán emitirse de manera pronta, completa e imparcial.

## **5. Otros Principios**

Como ya se había apuntado previamente, no hay unanimidad doctrinal en materia de principios procesales; el maestro Eduardo Pallares, hace una lista interminable de cuestiones entre las que valdría la pena destacar los siguientes principios: el de adquisición procesal, el de congruencia, el de consumación, el del contradictorio, el de impulso procesal, el de iniciativa de las partes, los principios de publicidad o secreto, el principio dispositivo, el inquisitivo, etcétera, etcétera.

## **6. Aplicación de los Principios a Cada Tipo de Proceso Privado**

La caracterización de cada uno de los procesos privados en torno a los principios, depende fundamentalmente de factores de política legislativa. En qué medida cada uno de los principios mencionados es aplicado y tiene valor, ya sea para el proceso civil, para el proceso mercantil, para el familiar o para el arrendaticio, es un problema de enorme complejidad al que en parte habremos de referirnos en el apartado IV de este trabajo.

### **III. LOS PRINCIPIOS UNIFICADORES DEL PROCESO EN TORNO A LOS PROCESOS PRIVADOS**

#### **1. El Contenido del Proceso**

El contenido de todo proceso, de cualquier clase, es el litigio que ha sido definido por Carnelutti como el conflicto de intereses caracterizado por la pretensión de una parte y por la resistencia de la otra. Siendo necesariamente el litigio contenido de todo proceso, lo es también indudablemente de todos los procesos privados y por ende del proceso civil. Al respecto no debe desconcertarnos o desorientarnos la circunstancia de que muchos procedimientos y tramitaciones procesales no tengan como contenido un litigio, en sentido estricto. Está aquí la amplia gama de trámites y de gestiones realizados ante autoridades judiciales, como lo son, por ejemplo, las cuestiones de la jurisdicción voluntaria y, entre otros, el trámite de divorcio por mutuo consentimiento, que en estricto sentido no son procesos, sino procedimientos y tramitaciones judiciales.

#### **2. La Finalidad del Proceso**

Es finalidad de cualquier tipo de proceso el dirimir o resolver el litigio; es decir, aplicar una Ley General a un caso concreto controvertido para solucionarlo. La finalidad de todo proceso privado también es, en todo caso, la de resolver, la de dirimir un litigio mediante la aplicación de esa norma que, como ya lo hemos dicho, debe ser de carácter privado.

#### **3. Carácter Triangular de la Relación Procesal**

Este tercer principio unificador de cuestiones procesales, está presente también en todo tipo de proceso privado. La relación triangular implica necesariamente que el juez como órgano estatal esté en el vértice superior de un triángulo cuyos vértices inferiores ocupan las

partes que están en conflicto. De esta relación triangular característica del proceso, se derivan varios de los principios antes ya enunciados como el de la bilateralidad de la instancia y el de la imparcialidad del juzgador.

#### **4. La Organización Judicial**

Al igual que cualquier otro tipo de proceso, el proceso privado requiere para su existencia y desarrollo de una previa organización judicial en la que existan jerarquías y competencias, es decir escalonamiento de los grados de la instancia y ámbitos de atribuciones en virtud de los criterios de materia, de grado, de cuantía y de territorio. No es posible imaginar la existencia de un proceso sin el previo aparato de organización judicial que es un presupuesto para el desarrollo de todo proceso. Hay veces que puede imaginarse con una mente kafkiana que el litigante saliera desesperado a recorrer las calles de la ciudad y no encontrara la puerta de ningún tribunal porque no hubiera esta organización judicial esperándole para que llegara a presentar sus peticiones ante los órganos judiciales previamente establecidos. Éste es un rasgo común de todo proceso.

#### **5. Las Etapas del Proceso**

También hemos tenido ocasión de postular que otro de los comunes denominadores de la unificación procesal consiste en la circunstancia de que todos los procesos están divididos en etapas, a saber, la etapa de la instrucción y la etapa del juicio, la primera subdividida en una fase postulatoria o de definición del contradictorio; en una segunda fase probatoria que a su vez se subdivide en los momentos de ofrecimiento, de la admisión, de la preparación y del desahogo de la prueba; y una tercera fase preconclusiva en la que las partes, a través de sus alegatos o de sus conclusiones, adelantan al juzgador, desde su particular punto de vista, el sentido que debe tener la sentencia que se dicta. Por otra parte, después de la instrucción, viene el

juicio, que es la etapa del proceso en la que va a dictarse la sentencia. Ello, por el indudable acierto doctrinal y práctico de haber comparado la sentencia al juicio lógico aristotélico. En rigor, la premisa mayor es la norma general, la premisa menor el caso concreto y la conclusión es el sentido de la sentencia. Esa operación lógica ineludible, a la cual debe enfrentarse el juzgador, hace que el juicio, como etapa del proceso, contenga necesariamente un juicio lógico en el sentido en que lo hemos apuntado. Es verdad que la legislación y la práctica de algunos tipos de procesos privados, no hace tanto énfasis en la división de estas etapas, como sí se hace, por ejemplo, en el proceso penal. Sin embargo, desde nuestro punto de vista, todo proceso, sea privado o público, sea civil o penal, contiene estas dos etapas o momentos, instrucción y juicio independientemente de que no siempre exista la figura del juez instructor, como un juez diverso o diferente al juez sentenciador, que es quien debe producir la sentencia. Es cierto que si en el proceso existe un juez instructor entonces la etapa de la instrucción estará más acentuada y destacada, pero con o sin juez instructor, sostenemos la existencia de una etapa de instrucción tanto en los procesos públicos como en los procesos privados.

## **6. El Principio de Impugnación**

También encontramos como nota presente en todos los procesos privados la presencia de las instancias impugnativas, esto es, el conjunto de recursos, remedios y trámites que le permiten a la parte disconformarse con las resoluciones del tribunal, cuando considere que éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas, no apegadas a derecho o inclusive, en algunos casos, injustas. La impugnación, si bien no exclusiva del derecho procesal ni del proceso, porque puede haber impugnaciones administrativas ajenas a lo procesal, una vez que surge, se desarrolla y se da en el campo del proceso, da lugar, repetimos, a toda la serie de recursos o remedios que reglamente un sistema procesal dado e, inclusive, a las vías de tipo extraordinario, como puede ser el recurso de apelación extraordinaria en nuestro sistema o el propio juicio de amparo.

La impugnación responde a la falibilidad humana. Los jueces y magistrados, al fin hombres, son falibles y ello, en cualquier sistema jurídico, debe ocasionar que se abra la puerta y la oportunidad a las instancias de revisión, de verificación, de constatación y de reexamen. Estos remedios y recursos pueden ser, utilizando la terminología del maestro Alcalá Zamora, de carácter retentivo, lo que implicará que sea el propio tribunal que ha dictado la resolución el que la reexamine; o, por el contrario, de envío o devolutivos, como la apelación, en que siempre será el Tribunal Superior el que haga el reexamen y el análisis de la legalidad y de la corrección en la resolución impugnada. Nuestro sistema procesal impugnativo es muy complicado y es quizás ésta una de las críticas más severas y agudas que suelen hacer los legos respecto a lo tardado y complejo de los procesos, que se vuelven lentos y difíciles, en gran medida por el exceso, complicación y retraso en el trámite de los expedientes y de las vías impugnativas. Cabe aquí recordar que el principio es aplicable y recomendable para todo tipo de proceso, que la oralidad postula la limitación de los medios impugnativos durante el desarrollo del proceso, en la mayor medida posible, a efecto de que sólo sea la sentencia ya dictada y dictada pronto, la que pueda quedar sujeta a impugnaciones. Sin embargo, estas consideraciones salen ya de los alcances del presente trabajo y pueden dejarse para otra oportunidad.

#### **IV. CARACTERIZACIÓN DE LOS PROCESOS PRIVADOS**

Quisiéramos referirnos brevemente a algunas cuestiones genéricas que la doctrina ha considerado como caracterizadoras del proceso privado. El ilustre maestro uruguayo Enrique Vescovi, citado por José Ovalle Favela en su libro sobre derecho procesal civil, se refiere a los subprincipios que caracterizan o deben caracterizar al proceso civil y los enuncia de la siguiente manera:

- «1. El proceso debe comenzar por iniciativa de parte.
2. El impulso del proceso queda confiado a la actividad de las partes.
3. Las partes tienen el poder de disponer del derecho material controvertido.
4. Las partes fijan el objeto del proceso.

5. Las partes también fijan el objeto de la prueba.
6. Sólo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador.
7. La cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso».

Vale la pena realizar en seguida el análisis de algunas de esas caracterizaciones, sobre todo para ver si son válidas para todos los procesos privados que contemplamos en la actualidad.

### **1. La Instancia de Parte**

El principio de la instancia de parte, sigue siendo orientador de la actividad y de la esencia misma del proceso. En efecto, la instancia de parte es necesaria para que exista el proceso, aún en los casos del proceso público, porque de lo contrario, si el tribunal pudiera iniciar por sí el proceso, se quebrantarían principios de la esencia misma de la actividad procesal como serían el de la imparcialidad del juzgador y el de la bilateralidad de la instancia. Sin embargo este principio de instancia de parte parece agudizarse en los procesos de tipo privado.

La igualdad de las partes que ya comentamos en párrafos anteriores y que queda indudablemente subsumido en el principio jurídico de los maestros De Pina y Castillo Larrañaga, implica la necesidad fundamental de que el juez no asuma actitudes de parcialidad hacia ninguno de los litigantes y que por lo tanto, como en la estructura liberal del siglo XIX, se limite a ser un mero espectador pasivo de la contienda, dejando que las partes, con igualdad de oportunidades, aleguen, discutan, prueben y defiendan sus derechos.

### **2. Limitación de los Poderes del Juez**

Consecuentemente con lo anterior, en el proceso privado tradicional, al ser el juez un mero espectador pasivo de la contienda, su intervención en el proceso debe limitarse a lo que las partes le pidan, le digan y le informen.

Esta posición tradicional de los procesos privados deriva indudablemente de la reacción que se tuvo contra los excesos y abusos del poder ilimitado de los soberanos en las monarquías absolutas previas a la Revolución Francesa. La filosofía que informa a la Revolución Francesa postula el principio de limitación de las atribuciones de las autoridades, a efecto de que valiera para éstas la regla de que todo lo no permitido está prohibido, postulado contrario a la actividad de los particulares puesto que en el campo de éstos se invierte el principio para que todo lo no prohibido estuviera permitido; en estas frases parece resumirse toda la filosofía jurídico política de la Revolución Francesa que va a influir también en el desarrollo del proceso civil en el que, precisamente en razón de lo expuesto, los poderes del juez quedan altamente restringidos.

### **3. Aplicación del Principio de Estricto Derecho**

También en relación con lo dicho hasta ahora, la aplicación del principio de estricto derecho entraña una actitud del juez del liberalismo individualista, en el sentido de un profundo respeto a la autonomía de la voluntad y a la libertad de los hombres individualmente considerados. Esto dio lugar a excesos terribles sobre todo en el siglo XIX y a principios del siglo XX. El aspecto más grave que sigue siendo válido en nuestros procesos privados, no solamente en el civil, sino inclusive también en el familiar, es el de que las deficiencias de las partes y los errores que éstas cometan, no pueden ser oficiosamente corregidos por el Tribunal. Sin embargo comienza a haber atenuaciones al rigor de este principio de aplicación de estricto derecho, para que lleguemos a instituciones con mayor acogida y mayor aplicación, entre las que deben destacarse las dos a las que enseguida nos referiremos.

### **4. No Supletoriedad**

El principio de la no supletoriedad del Tribunal en cuanto a las fallas o errores de los litigantes, seguía siendo la regla fundamental

del proceso civil tradicional. Sin embargo, por reformas relativamente recientes, en las cuestiones familiares es posible ya que el tribunal supla las deficiencias de la demanda, con lo que se introduce, pálidamente todavía, el principio de esta supletoriedad en el campo de los procesos familiares. Este principio en el juicio de amparo tiene su manifestación a través de la institución llamada de la Suplencia de la Queja, que ya cobra plenitud en el juicio de amparo, a partir de las reformas de 1986 publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** del 20 de mayo de ese año, puesto que se suplen las deficiencias de los planteamientos o de la queja, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en asuntos penales, agrarios, laborales y de menores; y en otras materias cuando se advierta una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso o particular, según el texto del artículo 76 bis de la Ley de Amparo. Otra muestra evidente del avance de estas instituciones es el caso del Tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito Federal, que no obstante ser un Tribunal de Justicia Administrativa sí tiene, en virtud de disposición expresa de su ley orgánica, la facultad de suplir las deficiencias en el planteamiento que los particulares hagan en sus demandas contra actos de las autoridades administrativas del Departamento del Distrito Federal.

## **5. Sentencia Según lo Alegado y Probado**

Y concluiríamos nuestras reflexiones en torno a todos estos problemas con la consideración del viejo principio latino de que se debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. En el alegato o en el planteamiento omisos o defectuosos, comenzamos a tener casos en los cuales pueden ser suplidos por el órgano jurisdiccional. Y aquí nos vemos precisados a hablar de otra institución que por fortuna recoge ya sin duda alguna nuestra legislación procesal civil, me refiero a la prueba para mejor proveer. Esta institución que sí funciona ya en nuestros procesos privados también deriva de una influencia publicista. Las partes pueden ser omisas o torpes en los ofrecimientos de

sus pruebas y en la profundidad y amplitud con que las ofrezcan; y es indudable, que hoy en día, alejándose de los principios tradicionales del proceso privado, el juez puede ordenar la práctica de diligencias que a su juicio y en uso de su prudente arbitrio le puedan llevar al logro de la verdad.

Además de ello, también puede ordenar la complementación o ampliación de las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes, siendo posible entonces que, en su afán de búsqueda de la verdadera verdad, el juez civil ordene la ampliación de cualquier tipo de deficiencias de las confesionales, de las testimoniales, de las periciales, etcétera.

## **V. EL PROCESO PRIVADO TRADICIONAL Y EL PUBLICISMO Y LA SOCIALIZACIÓN DEL DERECHO**

Es innegable que los viejos moldes privatistas e individualistas del proceso dispositivo del siglo XIX están en crisis. El proceso privado y sus diversas ramas, como lo son el proceso civil, el proceso mercantil, el proceso familiar y hoy el proceso arrendaticio, van surgiendo, creciendo y desarrollándose al impulso de factores publicistas y socializantes. No puede ya ser, no puede continuar siendo el *factotum*, el interés privado o particular de los individuos aislados. Los intereses sociales o colectivos han ido ganando terreno en su protección, y ello en el *desideratum* de que el juez busque la verdadera verdad. Las influencias publicistas en materia procesal hacen que el juez reivindique los poderes estatales, pero no ya basándose para ello en la voluntad omnipotente y caprichosa del soberano absolutista, sino en un sentido proteccionista y tutelar de ciertos intereses de grupo, de clase. Es decir, el juez ya no puede ser el simple espectador pasivo de la contienda, sino que debe tomar en consideración la posición de cada parte y desde luego, tiene una actitud de auxilio hacia el débil o el torpe frente al hábil o poderoso. Se trata de lograr la obtención de la verdad material sobre la verdad formal o ficticia a que pueden dar lugar ciertas construcciones procesales. Sobre la verdad formal y la

verdad material debe prevalecer ésta última porque la creación, la mera fabricación de verdades ficticias o formales a través del proceso, constituye una verdadera degeneración de éste, que sólo beneficia a los audaces, a los hábiles y a los poderosos, pero no a quien carece de la defensa de un abogado conocedor y experimentado; es decir, no para el débil o desamparado. De aquí que el juzgador, de conformidad con la nueva orientación y al aplicar e interpretar las normas procesales, debe procurar encontrar la verdad material, que no es otra, valga el aparente contrasentido, que la verdadera verdad.

Para concluir nuestro trabajo deseo llamar la atención sobre una contradicción entre dos disposiciones vigentes de dos códigos nuestros que aplicamos cotidianamente. Me refiero al artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al artículo 1051 del Código de Comercio. El primero de dichos preceptos reza:

«Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales se estará a lo dispuesto por este código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento».

Por su parte, la segunda de dichas disposiciones establece:

«El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral».

La polémica sobre la directriz que tenga el futuro de nuestros procesos civiles, podría quedar resumida en la contradicción entre lo dispuesto por los dos artículos citados. El del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es la disposición de avanzada, progresista, que está considerando al proceso civil como de orden público, sin que las partes puedan por convenio, renunciar derechos procesales ni alterar o modificar las normas del procedimiento.

Aquí la tendencia es publicista. Por el contrario, el Código de Comercio, del año de 1889, un código ya centenario, contiene una

disposición precisamente decimonónica; es decir, el más recalcitrante y rancio sabor liberal, al otorgar a las partes la posibilidad de que pacten el procedimiento que quieran, que puede ser diferente al prescrito por la ley. Llamo la atención sobre la circunstancia de que este vetusto y anacrónico Código de Comercio tuvo reformas hace pocos años, y en ellas se tocó al artículo 1051, pero sin quitarle su recalcitrante liberalismo, quizá presagiando la época actual en que estamos viviendo y sufriendo o ¿gozando? una moda neoliberal. Valdría preguntarnos si ese neoliberalismo de moda durará tanto y llegará tan lejos como para derogar todas las conquistas socializadoras del derecho, de las que ahora algunos, no yo, comienzan a hablar en voz baja o las soslayan.